

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS.

PREÁMBULO

Justificación:

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Crevillent de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

Siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12ª y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido las cuatro operadoras de telefonía móvil (Retevisión Móvil (Orange), Telefónica Móviles España, Vodafone España, Xfera Móviles) y más de un millar de ayuntamientos.

En cumplimiento de dicho Convenio se ha elaborado un CÓDIGO DE BUENAS

PRÁCTICAS (CBP) que es un instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de favorecer el despliegue de las infraestructuras cumpliendo las normativas y agilizar la tramitación de licencias municipales en cuyas recomendaciones u objetivos se ha inspirado la presente Ordenanza, por lo que deben ser tenidos en cuenta como criterio interpretativo a la hora de su aplicación.

Las movilizaciones ciudadanas entorno a esta cuestión han contribuido a una mayor sensibilidad del Ayuntamiento de Crevillent en este tema y ha supuesto poner en la agenda política de esta Corporación la necesidad de elaborar una normativa bajo los principios expuestos anteriormente.

Cabe destacar de esta ordenanza que supone una ordenación racional de los sistemas y equipamientos que emiten radiaciones electromagnéticas donde juegan un papel fundamental los planes de implantación. Se establece un sistema de control y medición de las radiaciones en tiempo real, lo que se traduce en transparencia para toda la ciudadanía, suponiendo una garantía para el cumplimiento de los requisitos de las emisiones establecidos en esta ordenanza respecto de la salud de las personas.

Se establece un sistema de participación ciudadana activo en el seguimiento de todos los aspectos que regula la ordenanza y las propuestas de mejora que surjan en un futuro.

El Ayuntamiento de Crevillent mantiene una preocupación por la ordenación de la instalación, funcionamiento y emplazamiento de los equipos de telecomunicaciones en el término municipal.

También ha surgido cierta preocupación por los efectos nocivos que pueden tener lugar en la salud de las personas.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha supuesto tal crecimiento de este que siempre ha ido por delante de la evolución de la normativa legal, lo que ha creado disfunciones y tensiones

El Ayuntamiento pretende proteger, por un lado, proteger a sus ciudadanos y, al mismo tiempo, ordenar este tipo de instalaciones en aras a ofrecer un mejor servicio.

Contenido y alcance.

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 31 artículos, agrupados en doce capítulos y conforme al siguiente esquema:

- CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación.
- CAPÍTULO II: Planificación de la implantación
- CAPÍTULO III: Tipología y elemento de los equipos de telecomunicaciones regulados por la Ordenanza.
- CAPÍTULO IV: Determinaciones generales sobre las instalaciones y su funcionamiento.
- CAPÍTULO V: Limitaciones y condiciones de protección.
- CAPÍTULO VI: Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a las diferentes instalaciones de Antenas.
- CAPÍTULO VII: Régimen de los equipos de telecomunicaciones por razón de su localización y las características de su instalación.
- CAPÍTULO VIII: Control Municipal.
- CAPÍTULO IX: Régimen Jurídico de las Licencias.
- CAPÍTULO X: Conservación y mantenimiento de las Instalaciones.
- CAPÍTULO XI: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de infracciones.
- CAPÍTULO XII: Régimen Fiscal.

La parte final de la Ordenanza se compone de una Disposición Adicional, dos

Transitorias y dos Finales, y se completa con un Anexo con la definición de los conceptos en ella utilizados.

Carácter.

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo

Competencia municipal.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Crevillent desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f)- y la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.

Marco normativo.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,
- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente;
- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole;
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas,
- El RD1890/00, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones
- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Así como la legislación autonómica vigente aplicable a estas instalaciones específicamente, en caso de que exista normativa autonómica en materia de protección medioambiental

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Crevillent, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:

- A) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil
- B) Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.
- C) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:

- A) Antenas catalogadas de radio aficionados.
- B) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
- C) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN .

Artículo 3.- Justificación de la planificación.

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

Además, en caso de ser necesario sobrepasar límites de densidad de potencia o limitaciones en cuestiones de ubicación, de los establecidos en esta Ordenanza, deberán presentar informe justificativo de la adopción de dichas medidas. En todo caso, será el Ayuntamiento de Crevillent el que, previa petición de los informes que considere necesarios, acordará lo procedente.

Artículo 4.- Naturaleza del Plan de implantación.

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio.

El Plan tendrá carácter preceptivo y no vinculante para los operadores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento. Estos Planes serán publicados en la Web Municipal.

Artículo 5.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación se presentara por duplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan que seguirán las directrices acordadas en el Código de Buenas Prácticas citado en el Preámbulo de la presente Ordenanza.

B) Informe justificativo de las medidas adoptadas, sólo en caso de ser necesario sobrepasar los límites de densidad de potencia o limitaciones en cuestiones de ubicación, de los establecidos en la presente Ordenanza.

Ésta obligación sólo será extensiva en los casos que se enumeran en el Manual de Aplicación.

C) Copia del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

D) Red De Estaciones Base:

- Red existente (código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM)

- Previsiones de Despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM)

E) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación. .

Se incluirá siempre que sea posible en los planos los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

Artículo 6.- Criterios para la instalación de los equipos.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

- B) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1 Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

2 En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base sólo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Previamente a la instalación de una estación radioeléctrica de telecomunicación no contemplada en el Plan de Implantación habrá de actualizarse éste.

Artículo 8.- Colaboración de la Administración Local

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:

- Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.
- Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc...).
- Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.
- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

Artículo 9.- Participación ciudadana.

El Reglamento de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, en sus artículos 6 y 32, establece la posibilidad de intervenir las entidades vecinales, con derecho a voz, en aquellas Comisiones Informativas en que se vaya a tratar el asunto de su interés. El Ayuntamiento dará audiencia previa a los representantes vecinales que por razón de proximidad puedan estar afectados por las solicitudes de licencias, infracciones y cualesquiera otros aspectos relacionados con esta ordenanza. Además, toda la información que pueda afectar a dichas entidades se publicará en la web municipal para mejor información de los ciudadanos.

CAPÍTULO III.- TIPOLOGÍAS Y ELEMENTOS DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN REGULADOS POR LA ORDENANZA

Artículo 10.- Tipología y elementos.

Considerando la función, el impacto paisajístico, la repercusión que pueda ocasionar en la salud de los ciudadanos y las condiciones y medios en los que se ejercerá el control municipal, los elementos de las instalaciones de telecomunicación se distinguirán según la siguiente clasificación:

- a) Sistemas radiantes y/o antenas emisoras para la prestación o el uso del servicio de telefonía móvil, así como para la prestación del servicio de telefonía fija mediante acceso vía radio.
- b) Contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a cualquiera de los sistemas radiantes, antenas o equipos cuya regulación es objeto de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV.- DETERMINACIONES GENERALES SOBRE LAS INSTALACIONES Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 11.- Determinaciones generales.

Los equipos y elementos de los servicios de telecomunicaciones deben cumplir, en el momento de su instalación y mientras estén en funcionamiento, las siguientes determinaciones generales.

- a) Por su ubicación, características y condiciones de funcionamiento, deben minimizar los niveles de exposición del público en general, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en ellos como, en su caso, en los terminales asociados a los mismos, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) Esta ordenanza establece en el interior de los lugares utilizados habitualmente por la población un nivel máximo de densidad de potencia de $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$ para las frecuencias de telefonía móvil, entendiendo como centros o lugares sensibles los siguientes:

- El interior de las viviendas.
- Centros de trabajo, escolares, residenciales y hospitalarios.
- Cualquier zona de posible ocupación por una misma persona durante un periodo de tiempo igual o superior a 6 horas.

En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$, límite que podrá ser revisable en dos casos:

- Según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores según criterio del Ayuntamiento y las entidades y personas colaboradoras.

- Si la operadora en cuestión lo solicita y justifica tal y como se menciona en el art. 3 y en el art.5.2B. En todo caso, será el Ayuntamiento de Crevillent el que, previa petición de los informes que considere necesarios, acordará lo procedente. *(en suspenso por Acuerdo de Pleno de 25/6/2013, en cumplimiento del Auto Sección 1ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV)*

CAPÍTULO V- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN.

Artículo 12.- Aspectos generales.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

- 12.1. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma

adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad.

- 12.2. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen
- 12.3. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001
- 12.4. Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil, según las directrices acordadas en el Código de Buenas Prácticas.
- 12.5. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.
- 12.6. Las instalaciones en conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido, incorporarán medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica, o del instrumento que determine las condiciones de protección.

CAPÍTULO VI.- REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS.

Artículo 13.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Todas las instalaciones de emisión de servicios de Radiodifusión y Televisión necesitan licencia. La solicitud de la misma irá acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por técnico competente en materia de telecomunicación, que acredite tal condición.

Además en los espacios catalogados como LIC o ZEPA o cualquier otro bien de valor ambiental se cumplirá lo establecido en el Decreto 31/2010, de 12 de Febrero, del Consell, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, en la Ley 11/1994 de 27 de Diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana y en la Ley 2/1989 de 3 de Marzo, de Impacto Ambiental.

Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirán con los Certificados de final de obra realizados por los técnicos competentes, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes. La empresa instaladora deberá estar inscrita en el registro de instaladores de telecomunicación.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal, autorización por parte del organismo competente y las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el

impacto visual resulten aceptables. La altura total de la antena y su estructura soporte no podrá exceder de 5 metros.

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno en todo tipo de suelo, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y autorización por parte del organismo competente, y se cumplan las siguientes reglas:

Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 25 metros, podrá instalarse en las condiciones siguientes:

- a) En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- b) En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

Artículo 14.- Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

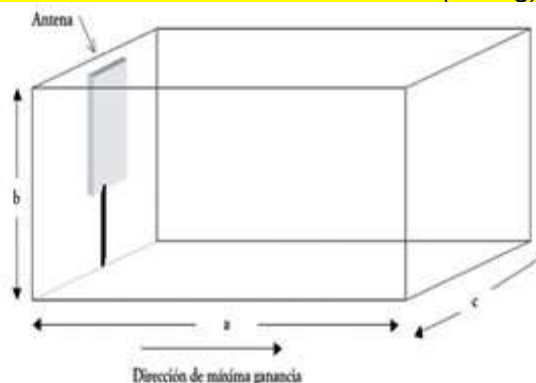
Se podrán conceder autorizaciones provisionales y en precario, por eventos y situaciones de naturaleza no previsible, emergencia, catástrofe, acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos, por el tiempo estrictamente necesario para dar un correcto servicio público.

El Ayuntamiento de Crevillent promoverá el concierto entre las diversas operadoras con el fin de lograr un uso compartido de sus instalaciones. Mediante Orden del Ministerio correspondiente se podrá imponer la concentración, resolviendo en caso de desacuerdo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Con carácter general y para proporcionar un elevado nivel de protección de la salud, el límite de densidad de potencia recomendada será de $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$. Éste podrá ser revisado según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores, según criterio del Ayuntamiento de Crevillent y entidades colaboradoras y si la operadora en cuestión lo solicita y justifica tal y como se menciona en el art. 3 y en el art.5.2B. En todo caso, será el Ayuntamiento de Crevillent el que, previa petición de los informes que considere necesarios, acordará lo procedente. Este límite no podrá ser rebasado, en ningún caso en las zonas sensibles conforme al art. 11.

Además, con carácter general se establecerá un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes (10m. 6m. 4m) para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

Paralelepípedo de protección: Es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de las antenas en la dirección de máxima radiación (ver fig)



En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio

modificar la posición del sistema radiante. Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante siempre en la dirección de máxima radiación.

No obstante, teniendo en cuenta que los volúmenes de referencia están basados en el principio de máxima precaución, es decir, dentro del mismo pueden existir zonas en que se cumplan los límites de exposición y su determinación requerirá de medidas de nivel de campo o de métodos teóricos más precisos.

Por tanto, en caso que algún operador proponga la instalación de una antena que incumpla esta distancia, deberá justificarlo mediante medidas de nivel de campo o de métodos teóricos más precisos.

Para la instalación en espacios catalogados como LIC o ZEPA o cualquier otro bien de valor ambiental se cumplirá lo establecido en el Decreto 31/2010, de 12 de Febrero, del Consell, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, en la Ley 11/1994 de 27 de Diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana y en la Ley 2/1989 de 3 de Marzo, de Impacto Ambiental.

Para la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, se establecerán los siguientes criterios de ubicación:

1.- Para edificios incluidos en el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Crevillent (P.G.O.U.) queda prohibida toda instalación de equipos y antenas de TM de ningún tipo.

2.- Para edificios ubicados en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural (BIC), que en su día puedan ser declarados en la ciudad de Crevillent, las antenas a utilizar tendrán que ser de reducidas dimensiones; deberán estar camufladas en el entorno y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio. En cualquier caso este tipo de instalaciones deben someterse al dictamen por parte de la Comisión de Urbanismo.

Para el resto de edificios será de aplicación el criterio de minimización del impacto visual. Se adjuntará con el proyecto técnico fotografías del edificio indicando mediante dibujo a escala la ubicación de los dispositivos a instalar.

En zona interior de azotea, se situará a la mitad de la longitud medida perpendicularmente a la fachada y nunca podrá ser inferior a 5 m. de la línea de fachada, se utilizarán para la instalación de los diferentes instrumentos de la Estación Base, los elementos arquitectónicos propios del edificio siempre y cuando queden integrados dentro del propio edificio.

La altura máxima del conjunto soporte-antena no será superior a 1/3 de la altura de cornisa y en ningún caso superará los 8 metros de altura sobre la cornisa.

Ubicaciones en azotea dentro del retranqueo de 5 metros desde la línea de fachada: se admitirán únicamente en los casos en que suponga una minimización del impacto visual respecto a una instalación en la zona interior de azotea, por utilizarse como soportes elementos arquitectónicos del edificio. Para este tipo de instalaciones se utilizarán antenas de reducido tamaño pudiéndose utilizar soportes poco visibles e integrados en la configuración arquitectónica del edificio.

En las instalaciones de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología. Para ello se

sustituirán las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7b del Real Decreto 1066/2001, se procurará, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático. Si, por limitaciones impuestas en esta Ordenanza, no es posible, se podrán adoptar soluciones alternativas previa presentación de estudio que justifique otras medidas y adopte soluciones para reducir el impacto visual al máximo.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.
- b) No serán accesibles al público.
- c) Se situarán de modo que queden integradas en el conjunto del edificio.
- d) Sin perjuicio de la letra anterior, la superficie de la planta no excederá de 25 m². Altura máxima: 3 metros.
- e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- f) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
- g) Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 346/2011 de 11 de Marzo o sus futuras revisiones), sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

Las instalaciones sobre el terreno cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.- Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- 2.- La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 25 metros.
- 3.- En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

(En suspenso por Acuerdo de Pleno de 25/6/2013, en cumplimiento del Auto Sección 1ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV)

Artículo 15.- Instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe en un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

En todo caso deberán estar sujetos al resto de condicionantes de carácter general establecidos en esta ordenanza.

Artículo 16.- Instalaciones en mobiliario urbano.

Se podrá autorizar, mediante convenio, la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.

En todo caso, se deberá cumplir los límites máximos de densidad de potencia previstas para las zonas sensibles, conforme al art. 11 de la presente ordenanza.

Artículo 17.- Cableado para el funcionamiento de las instalaciones.

1. Los tipos de cableado son los siguientes:

- La acometida eléctrica –comprensiva de las líneas de alimentación de los aparatos y los emisores- en construcciones o edificios existentes, cuyo recorrido deberá realizarse desde el cuarto de contadores al contenedor de aparatos, deberá encontrarse debidamente apantallada para evitar producir emisiones de campo magnético de baja frecuencia a las viviendas próximas, no pudiendo superar el límite de $0.4 \mu\text{T}$ en el interior de las viviendas próximas.

- Los cables de señal, cuyo trazado habitual deberá discurrir entre el sistema radiante y/o antena y el contenedor de aparatos y, en el caso de servicios de difusión de radio y televisión, desde los sistemas radiantes hasta los equipos receptores.

- La red de tierra, cuyo trazado ordinario deberá ser desde la planta sótano hasta el contenedor de aparatos y los sistemas radiantes. Deberá ser independiente a la utilizada por la comunidad de propietarios del bloque donde se sitúe el sistema radiante y/o antena.

2. Los trazados deberán cumplir las siguientes reglas:

- No deberán discurrir, cualquiera que sea su tipo, por fachadas a vías públicas, a espacios colindantes con ellas o que sean visibles desde las vías públicas, en fachadas laterales, medianeras o en espacios públicos.

En caso de no ser posible, se podrán adoptar soluciones alternativas previa presentación de estudio que justifique la imposibilidad de realización de los trabajos según las limitaciones, y propuesta alternativa con minimización del impacto visual.

- Podrán discurrir, cualquiera que sea el tipo:

o En sentido horizontal: por la cara interior de los pretilos o antepechos, por el suelo de cubiertas y terrazas planas o por vertientes de patio o interiores de cubiertas inclinadas. En todos los casos siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.

o En sentido vertical: Por los patios de las construcciones y los edificios, por parámetros de cerramientos de castillete, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos. En todos estos casos siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.

Por las fachadas a patios cerrados de manzana no catalogados ni sujetos a protección, por patinillos técnicos o por el interior de la construcción o el edificio.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la norma UNE 133100-5 Infraestructura para redes de telecomunicación, parte 5 instalaciones en fachada, o normativa que la sustituya.

Artículo 18.- Compartición de infraestructuras.

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

1. Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.
2. En los bienes de titularidad municipal, podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable
3. En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición. En el caso de que no esté suficientemente acreditada la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición o no sea presentada dicha justificación, será causa de denegación de la licencia.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES POR RAZÓN DE SU LOCALIZACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE SU INSTALACIÓN.

Artículo 19.- Determinaciones relativas a la implantación en cada Zona.

ZONA DE ESPECIAL SENSIBILIDAD.

La construcción, instalación y funcionamiento de cualquier instalación o edificación reguladas en el art 11 de la presente ordenanza.

ZONA URBANIZABLE.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones previstos en los Planes de Implantación aprobados que se localicen en las zonas de suelo urbanizable, deberán contar, previamente a la obtención de la licencia municipal, con un informe urbanístico favorable en el que se tendrá en cuenta el grado o la previsión de desarrollo del sector donde se encuentre el terreno destinado a la instalación.

ZONAS RESIDENCIALES.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en estas zonas residenciales deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en esta ordenanza.

ZONAS DE EQUIPAMIENTOS.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones que se pretendan emplazar en las zonas de equipamientos deberán contar, previamente a la aprobación del Plan de Implantación que las ampare, con un informe urbanístico municipal favorable en el que se tendrá en cuenta el carácter público del suelo o edificación, el impacto medioambiental y paisajístico de la

futura instalación, y las posibles alternativas viables que hagan desaconsejable el emplazamiento en estas zonas.

ZONAS COMERCIALES.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en zonas comerciales y de uso terciario deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, debiéndose concretar especialmente las características (ubicación exacta, grado de emisión, y demás características técnicas) de aquellos elementos o instalaciones que presten servicio en un entorno reducido y de manera ocasional o puntual (antenas pico).

Los operadores comerciales y las comunidades de propietarios titulares de grandes superficies comerciales o de ocio delimitadas en las zonas comerciales deberán coordinar la implantación, en sus edificios e instalaciones, de los equipos regulados en la presente ordenanza.

ZONAS DE POLÍGONOS INDUSTRIALES.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en zonas industriales únicamente deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ZONA DE SUELO NO URBANIZABLE.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones previstos en los Planes de Implantación aprobados que se localicen en las zonas de suelo no urbanizable (común o de protección ambiental o similar), deberán contar, previamente la obtención de la licencia municipal, con las autorizaciones legalmente preceptivas y un informe urbanístico municipal favorable en el que se tendrá en cuenta el impacto medioambiental y paisajístico de la futura instalación. En el suelo de protección está prohibido este tipo de instalaciones.

CAPÍTULO VIII: CONTROL MUNICIPAL.

Artículo 20.- Control municipal de emisiones de ondas electromagnéticas.

Se exigirá al Ministerio de Industria que comunique oficialmente al Ayuntamiento las verificaciones de las mediciones. El Ayuntamiento contratará de manera aleatoria con empresas externas las correspondientes comprobaciones, al menos 2 veces al año. Los resultados se publicarán en la página web municipal.

No obstante, cualquier vecino podrá solicitar que se realicen mediciones en el interior de su vivienda. En caso de solicitarlas, y para que estas mediciones sean válidas, deberá contratarlo con empresas de telecomunicación, siendo a su cargo el coste de las mismas.

Además el Ayuntamiento, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) y la Fundación Oficina Valenciana para la Sociedad de Información (OVSI) promoverán la implantación de un sistema de vigilancia electromagnética que tendrá por objetivo monitorizar continuamente los niveles de campo electromagnético de las estaciones base de comunicaciones inalámbricas y la publicación de los resultados en tiempo real para comprobar que no se sobrepasen los niveles de referencia establecidos por la legislación vigente en materia de medidas de protección frente a emisiones radioeléctricas.

Cuando entre en funcionamiento el sistema de vigilancia electromagnética monitorizado, desaparecerá la obligación del Ayuntamiento de realización del control aleatorio, dos veces al año, de las emisiones radioeléctricas.

CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 21.- Sujeción a licencias.

1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias urbanísticas municipales las obras de la instalación de las infraestructuras radioeléctricas incluidas

en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza (artículo 2). También estarán sometidas a la comunicación previa a su puesta en funcionamiento, regulada en el art. 24 de esta Ordenanza.

2. Las infraestructuras en suelo no urbanizable deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma.

3. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones y la verificación del cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos por el Órgano competente de la Administración del Estado establecidas en el RD 1066/2001 para aquellas instalaciones que lo precisen, así como de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 22.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.

1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en el Municipio para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso y el cumplimiento de las determinaciones establecidas en esta ordenanza.

2. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo establecido en las respectivas ordenanzas municipales, normativas autonómicas y supletoriamente, en el plazo de tres meses establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC). Transcurrido dicho plazo, si no ha recaído resolución, ésta se entiende otorgada por silencio administrativo. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o licencias en contra de lo dispuesto en las normativas aplicables.

3. Cuando una operadora solicite licencia para la construcción de una antena de telefonía móvil, las personas interesadas deberán ser informadas de esta situación, previa solicitud de la información y la autoridad pública competente facilitará la información solicitada en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, deberá dar a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información total o parcialmente. También tendrán derecho a formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre la instalación de la misma.

Por otro lado, para la presentación de alegaciones no siempre será necesaria la solicitud de información previa, ya que para esto están los planes de Implantación, que se encontrarán disponibles al público en la página web del Ayuntamiento y permitirán conocer la previsión de instalaciones antes de la solicitud de licencias.

Artículo 23.- Documentación a presentar con la solicitud de licencias.

Las solicitudes de licencias se presentarán por duplicado en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación:

Para la licencia de obras de la instalación:

1. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.

2. Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.

3. Acreditación de la presentación ante el órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas,

o en su defecto, siempre que no sea viable dicha acreditación, declaración responsable de haberla realizado.

4. Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto.

5. Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

6. Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de la obra.

7. Proyecto técnico por duplicado, firmado por técnico competente y que acredite tal condición, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de:

- Las actuaciones a realizar
- Los servicios a prestar
- La posible incidencia de su implantación en el entorno.
- Medidas correctoras que se proponen adoptar para atenuar dichos impactos, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto.
- Impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible y en todo caso desde la misma calle donde se encuentra el edificio donde se pretende realizar la instalación tomados a 50 metros a uno y otro lado del edificio en cuestión.

Así mismo, desde la ubicación de la instalación se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.

b) Planos:

- De ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación
- De planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares
- De emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el planeamiento municipal. En suelo no urbanizable, plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación.

c) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona, siempre que lo exija la normativa aplicable.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al respecto, con suspensión del plazo para resolver la resolución de las licencias establecido en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento, en el plazo de un mes, concederá la licencia o impondrá las medidas correctoras urbanísticas que permitan la adecuación de la instalación al proyecto presentado. En todo caso, siempre que no se impongan medidas correctoras, y transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado dicha resolución o deficiencias se entenderá concedida la licencia, y el titular podrá iniciar el ejercicio de la actividad.

Artículo 24.- Régimen de comunicación previa.

De acuerdo con el artículo 21 de esta Ordenanza, los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento el inicio de la puesta en funcionamiento de la instalación con una antelación mínima de un mes junto a la presentación de la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

A) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, incluyendo fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y presupuesto.

B) Representación gráfica de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

C) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación acompañada de la indicada documentación, sin haberse notificado deficiencias por parte del Ayuntamiento, el titular podrá iniciar su puesta en funcionamiento.

CAPÍTULO XI.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 25.- Deber de conservación.

1. Los titulares de las licencias, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 26.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 27.- Órdenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

A) los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

B) del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

C) la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar.

CAPÍTULO XI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 28.- Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina

Artículo 29.- Protección de legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- A) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente
- B) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal

Artículo 30.- Infracciones y sanciones.

Infracciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación, emisiones y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa estatal de aplicación, en la normativa urbanística y medioambiental de la Comunidad Autónoma y en la normativa municipal que resulte de aplicación.

1.1. Graves:

- A) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- B) El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- C) Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.
- D) El incumplimiento del deber de realizar la comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas de menos de 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente).

Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento, así como la emisión de radiación electromagnética en un punto de inmisión superior a los valores máximos establecidos por esta ordenanza.

1.2. Leves:

- A) El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.
- B) Presentación fuera de plazo al Ayuntamiento de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.
- C) La no presentación de la justificación a la que se refiere el art. 18.3.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

2. Sanciones: La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.

3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia.

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, así como lo dispuesto R. D 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN FISCAL.

Artículo 31.- Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuales haya solicitado la correspondiente licencia y hubieren transcurrido tres meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición 1ª: Instalaciones existentes.

1.1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, así como para aquellas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias que fueran preceptivas antes de la aprobación inicial de la ordenanza y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del ayuntamiento, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 3 años.

Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento; no obstante al Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual.

1.2. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación, o en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

1.3. En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/01, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 1.2, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

3. Los plazos establecidos en apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en lo términos establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Disposición 2ª: Solicitudes en trámite.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.1 de la Disposición Transitoria primera, las solicitudes de licencia, presentadas dentro de los tres meses anteriores de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de 6 meses quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Crevillent, a 1 de febrero de 2012

EL ALCALDE

D. Cesar Augusto Asencio Adusuar.